

Provincia	Clase de pan	Precio	Peso
		por pieza Pescetas	por pieza Gramos
- PAIS VASCO -			
VI.	FLAMA	99	1004
VI.	FLAMA	79	777
VI.	FLAMA	57	562
VI.	FLAMA	37	356
VI.	FLAMA	25	251
VI.	FLAMA	15	146
VI.	CANDEAL	102	1003
VI.	CANDEAL	81	773
VI.	CANDEAL	58	555
VI.	CANDEAL	39	375
VI.	CANDEAL	16	155
SS.	FLAMA	98	1005
SS.	FLAMA	71	729
SS.	FLAMA	53	520
SS.	FLAMA	39	379
SS.	FLAMA	27	263
SS.	FLAMA	40	368
SS.	FLAMA	28	255
SS.	FLAMA	38	327
BI.	FLAMA	84	815
BI.	FLAMA	53	509
BI.	FLAMA	35	332
BI.	FLAMA	21	200
BI.	CANDEAL	38	359

26964 ORDEN de 27 de diciembre de 1985, por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del monopolio de petróleos.

Excelentísimos señores:

Las variaciones producidas en los precios de los productos petrolíferos y en la cotización del dólar, así como en los gastos de transporte de crudos y en los costes de su refinación y de la comercialización de los productos petrolíferos, obligan a una revisión de los precios de venta al público de éstos.

Es de destacar que la entrada en vigor del Impuesto del Valor Añadido permitirá una reducción en el precio efectivamente pagado por los consumidores de productos energéticos con capacidad para repercutir el citado impuesto.

El Plan Energético Nacional establece como uno de sus objetivos la consecución de una actividad investigadora en el sector petróleo, y los nuevos precios aprobados incluyen como costes un 0,154 por 100 de los mismos para ser dedicados a dicha finalidad. Por ello, las Empresas refinadoras y CAMPSA dedicarán el 0,3 por 100 del valor añadido a los productos petrolíferos combustibles y carburantes, a actividades de investigación, desarrollo y mejora de eficiencia energética, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

Vistos los correspondientes estudios y el informe de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del 27 de diciembre de 1985, ha tenido a bien disponer:

Primero.-A partir de las cero horas del día 1 de enero de 1986, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

	Pescetas	Peso por litro
1. Carburantes y combustibles líquidos:		
1.1 Gasóleos, en estación de servicio o aparato surtidor:		
- Gasóleo B	50	
- Gasóleo C	48	

1.2 Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 20 toneladas:

- Fuelóleo número 1	34.400
- Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre	35.400
- Fuelóleo número 2	32.700
- Fuelóleo número 2 de bajo índice de azufre	33.700

1.3 Petróleo crudo del yacimiento de Ayo-luengo sobre camión cisterna en Quintanilla-Escalada

32.700

Segundo.-Los precios de venta al público de los productos, así como los recargos y descuentos, no modificados por la presente disposición continuarán vigentes, entendiéndose que a partir de la entrada en vigor de los nuevos precios aprobados por la presente Orden, los precios no modificados incluirán la totalidad de la fiscalidad aplicable a dichos productos.

Tercero.-Los nuevos precios señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución, aquellos en que ésta no se haya realizado en todo o en parte, por encontrarse, en este último supuesto, en fase o en vías de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente norma.

Cuarto.-El precio de aquellos productos petrolíferos destinados a operaciones de avituallamiento de buques que tengan carácter de exportación, de acuerdo con lo previsto en el apartado c) del número 3 del artículo 3.º de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, será libre a partir de las cero horas del 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de diciembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda e Industria y Energía.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26965 REAL DECRETO 2434/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan las liquidaciones de las pérdidas producidas a las Entidades oficiales de crédito derivadas de créditos excepcionales y las compensaciones de diferenciales de tipos de interés a favor del Instituto de Crédito Oficial previstas en los Reales Decretos-leyes 20 y 21 de 1982, y 5 y 7 de 1983.

La Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial establece, en su artículo 37, que las pérdidas que pudieran producirse por las operaciones a que den lugar los créditos excepcionales que el Gobierno acuerde conceder por importantes motivos de orden económico y social, serán objeto de especial provisión presupuestaria. Por otra parte, los Reales Decretos-leyes 20 y 21 de 1982, y 5 y 7 de 1983, sobre medidas urgentes para reparar daños causados por inundaciones en determinadas zonas del territorio español, establecen que el Estado compensará al Instituto de Crédito Oficial los diferenciales de tipos de interés correspondientes a los créditos oficiales que se concedan por el Gobierno.

Se hace, por tanto, necesario desarrollar lo establecido en las citadas normas, regulando el alcance y procedimiento de las liquidaciones de pérdidas objeto de compensación presupuestaria y de diferenciales de tipos de interés a favor de las Entidades oficiales de crédito y del Instituto de Crédito Oficial, respectivamente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 13/1971, de 19 de junio, y en los Reales Decretos-leyes 20/1982, de 23 de octubre; 21/1982, de 12 de noviembre; 5/1983, de 1 de septiembre, y 7/1983, de 23 de noviembre, y al objeto de tramitar los expedientes de compensación presupuestaria de pérdidas y de diferencias en tipos de interés previstos en las disposiciones anteriores, correspondientes a cada ejercicio, el Instituto de Crédito Oficial y las Entidades oficiales de crédito deberán remitir al Ministerio de Economía y Hacienda las liquidaciones resultantes de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 2.º *Liquidación de créditos excepcionales. Procedimiento general.*

Uno. La liquidación de los créditos excepcionales, con exclusión de aquellos que han sido concedidos al amparo de los Reales Decretos-leyes 20 y 21 de 1982, y 5 y 7 de 1983, se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente artículo.

Dos. Las Entidades oficiales de crédito determinarán, al final de cada ejercicio, los resultados producidos por el conjunto de los créditos excepcionales otorgados por cada una de ellas. Dichos resultados se llevarán a una cuenta de espera específica del ejercicio, que sólo se regularizará en el supuesto previsto en el número cuatro siguiente.

Tres. Para determinar los resultados de estas operaciones se procederá como se establece a continuación, refiriéndose todas las partidas de la mencionada cuenta de resultados al ejercicio objeto de liquidación:

1. Como partidas deudoras:

a) Intereses de las dotaciones recibidas del Instituto de Crédito Oficial, para financiar estos créditos.

b) Importes correspondientes a la parte de principales vencidos y no cobrados que procedan de créditos en los que el prestatario hubiese incurrido en mora por alguna cantidad con una antigüedad superior a dos años.

c) Importe de los fallidos derivados de la insolvencia probada y pérdidas resultantes de procesos concursales, por la parte de principal, que no haya sido incluida en liquidaciones anteriores.

d) Gastos atribuibles a cada operación de crédito.

e) Gastos derivados de procesos de ejecución judicial, que incluirán, en su caso, los gastos y pérdidas producidos por razón de la administración y enajenación de las garantías adjudicadas.

2. Como partidas acreedoras:

a) Productos financieros, en concepto de intereses y comisiones cobrados o recuperados.

b) Intereses y comisiones en mora objeto de refinanciación.

c) Cantidades recuperadas o refinanciadas correspondientes a los importes de principales que hubiesen sido incluidos en liquidaciones anteriores.

d) Gastos recuperados y beneficios producidos por razón de la enajenación de garantías adjudicadas.

Cuatro. Cada Entidad oficial de crédito, si el saldo de la cuenta a que se refiere el apartado dos anterior fuese deudor, formulará anualmente la correspondiente petición para la percepción de la compensación presupuestaria, por el importe de dicho saldo, que se elevará al Ministerio de Economía y Hacienda a través y previo informe del Instituto de Crédito Oficial. En caso de que el saldo de la referida cuenta fuese acreedor, su importe quedará como remanente a cuenta nueva.

Art. 3.º *Liquidación de créditos excepcionales concedidos en virtud de los Reales Decretos-leyes 20 y 21/1982.*

Uno. Las liquidaciones de los créditos concedidos al amparo de los Reales Decretos-leyes 20 y 21 de 1982 se efectuarán mediante el procedimiento establecido en el presente artículo.

Dos. La liquidación a favor del Instituto de Crédito Oficial será la resultante de aplicar el diferencial de tipos de interés del 4 por 100 establecido en el artículo 9.º 2, del Real Decreto-ley 20/1982, sobre el saldo vivo dispuesto de los créditos, con aplicación de criterio de devengo, en el periodo objeto de liquidación. Dicha liquidación se elevará anualmente por el Instituto de Crédito Oficial al Ministerio de Economía y Hacienda.

Tres. La liquidación a favor de las Entidades oficiales de crédito en aplicación del artículo 9.º 1, del Real Decreto-ley 20/1982, se determinará separadamente según el procedimiento general establecido en el artículo 2.º del presente Real Decreto.

Art. 4.º *Liquidación de créditos excepcionales concedidos en virtud de los Reales Decretos-leyes 5 y 7 de 1983.*

Uno. Las liquidaciones de los créditos concedidos al amparo de los Reales Decretos-leyes 5 y 7 de 1983, se efectuarán a través del procedimiento establecido en el presente artículo.

Dos. La liquidación a favor del Instituto de Crédito Oficial será la resultante de aplicar el diferencial de tipos de interés establecido en el artículo 9.º 2, del Real Decreto-ley 5/1983, sobre el saldo vivo dispuesto en los créditos, con aplicación de criterio de devengo, en el periodo objeto de liquidación. Dicha liquidación se elevará anualmente por el Instituto de Crédito Oficial al Ministerio de Economía y Hacienda.

Dicho diferencial será el siguiente:

— Hasta el 31 de diciembre de 1983, el 5,50 por 100.

— Desde el 1 de enero de 1984 hasta el 30 de junio de 1990, el 7,25 por 100.

— Desde el 1 de julio de 1990, el 5,50 por 100.

Tres. La liquidación a favor de las Entidades oficiales de crédito en aplicación del artículo 9.º 1, del Real Decreto-ley 5/1983, se determinará separadamente según el procedimiento general establecido en el artículo 2.º del presente Real Decreto.

Cuatro. Los créditos correspondientes a la aportación del 50 por 100 de su cuantía realizada por el Banco de Crédito Industrial como consecuencia de la aplicación del Convenio de colaboración financiera, suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial, el «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima» y las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en Vitoria el 3 de octubre de 1983 y en Madrid el 6 de octubre de 1983, recibirán un tratamiento análogo al establecido en los apartados dos y tres anteriores, incluyéndose en las liquidaciones respectivas.

Cinco. Adicionalmente, se presentará liquidación a favor del Instituto de Crédito Oficial y con destino al «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», en aplicación del artículo 9.º 2, del Real Decreto-ley 5/1983, y como consecuencia del citado Convenio de colaboración financiera, por las cantidades liquidadas por las referidas Cajas en concepto de subvención y coberturas de balencia que hayan sido aceptadas por la mencionada Entidad oficial de crédito.

Art. 5.º *Tipo de interés de las dotaciones.*—El tipo de interés de las dotaciones facilitadas por el Instituto de Crédito Oficial a las Entidades oficiales de crédito con motivo de los créditos excepcionales, concedidos al amparo de los Reales Decretos-leyes 20 y 21 de 1982, y 5 y 7 de 1983, será de igual cuantía al establecido para estos créditos.

Art. 6.º *Declaración de fallido.*—A los efectos del presente Real Decreto, tendrán la consideración de fallidos los así declarados por el órgano social competente de la Entidad oficial de crédito correspondiente, así como los declarados, en su caso, en la forma establecida por el Convenio de colaboración financiera con las Cajas, citado anteriormente.

La declaración de fallidos no eximirá a la Entidad de seguir procurando dicho cobro por todos los medios a su alcance. Los productos devengados con posterioridad a la declaración de fallido y que sean cobrados por las Entidades oficiales de crédito, serán incluidos como partida acreedora de las liquidaciones establecidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para el desarrollo y ejecución de la presente disposición.

Segunda.—Uno. Las Entidades oficiales de crédito contabilizarán separadamente las operaciones a que den lugar los créditos excepcionales.

Dos. Las dotaciones facilitadas por el Instituto de Crédito Oficial a dichas Entidades para la financiación del principal de estas operaciones de crédito se reembolsarán mensualmente y a medida que se vayan cobrando de los prestatarios o del Tesoro Público, a través de las anteriores liquidaciones.

Tres. Las Entidades oficiales de crédito reflejarán mediante cuentas suspensivas compensatorias de las correspondientes de activo, en el pasivo de su Balance, los intereses y comisiones vencidos y no cobrados, correspondientes a estos créditos así como la parte neta principal que hubiera sido objeto de liquidación al Tesoro por razón de la mora.

Tercera.—Las Entidades oficiales de crédito podrán adoptar respecto de estos créditos todas las decisiones que consideren adecuadas para su mejor gestión y administración, incluso las de modificar sus condiciones.

Cuarta.—Los gastos atribuibles a cada operación de crédito, a que se refiere la letra d) correspondiente a las partidas deudoras relacionadas en el apartado tres del artículo 2.º del presente Real Decreto, se liquidarán en la forma y cuantías que se determinen por el Ministerio de Economía y Hacienda, que tendrá en cuenta, a estos efectos, los gastos directos e indirectos imputables a estas operaciones en que se incurran las Entidades oficiales de crédito.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 1984 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26966 REAL DECRETO 2435/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan las liquidaciones de los quebrantos producidos a las Entidades Oficiales de Crédito derivados de créditos y avales concedidos a Empresas en reconversión industrial, al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio, y a la Ley 27/1984, de 26 de julio.

La Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, y la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, establecen en sus artículos 4.º y 9.º, respectivamente, que el Tesoro Público responderá, con carácter subsidiario y hasta el límite establecido para cada año en los Presupuestos Generales del Estado, de los quebrantos que, por el conjunto de las operaciones de crédito y aval concertadas con las Empresas acogidas a reconversión, se originen al Instituto de Crédito Oficial o Entidades Oficiales de Crédito.

Se hace, por tanto, necesario desarrollar lo establecido en las citadas Leyes, regulando el alcance y procedimiento de la liquidación de los quebrantos que se hayan originado a las Entidades Oficiales de Crédito por la realización de las operaciones citadas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La compensación por el Tesoro Público de los quebrantos que se originen al Instituto de Crédito Oficial o Entidades Oficiales de Crédito por el conjunto de las operaciones de crédito y aval concertadas en virtud de lo establecido en la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, y en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, se realizará de conformidad con lo establecido en la presente disposición.

Art. 2.º *Carácter de las liquidaciones.*—El Tesoro Público admitirá las liquidaciones que, con carácter de a cuenta, le vayan presentando las Entidades Oficiales de Crédito, a través del Instituto de Crédito Oficial, en la forma y condiciones que se recogen en los artículos siguientes, sin perjuicio de la liquidación definitiva, que se efectuará como consecuencia de la declaración de fallido prevista en el presente Real Decreto.

Art. 3.º *Procedimiento liquidatorio.*—Las Entidades Oficiales de Crédito realizarán por semestres naturales una liquidación por el conjunto de los créditos y avales concedidos al amparo de las Leyes 21/1982 y 27/1984, respectivamente, que elevarán al Tesoro Público a través y previo informe del Instituto de Crédito Oficial y que incluirá los siguientes conceptos:

1. Como partidas deudoras de la liquidación:

— Quebrantos producidos en el período por razón de mora en concepto de principal, intereses, gastos y comisiones, excepto las de demora. Se considera comisión de demora el cargo al prestatario que exceda sobre el que resulte de aplicar el tipo de interés del préstamo sobre las deudas vencidas y no pagadas, en concepto de penalización por el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, según los tiempos y cuantías establecidos contractualmente.

En ningún caso esta partida recogerá las cantidades que deban incluirse en la partida siguiente:

- Cantidades efectivamente satisfechas por avales una vez transcurridos seis meses computados a partir de la fecha en que la Entidad Oficial de Crédito hubiese realizado el pago.
- Quebrantos resultantes de procesos concursales por la parte no incluida en liquidaciones anteriores.
- Quebrantos derivados de las declaraciones de fallidos, por la parte no incluida en liquidaciones anteriores.

Los productos devengados con posterioridad a la declaración de fallido, en ningún caso serán incluidos como partida deudora de la presente liquidación.

2. Como partidas acreedoras de la liquidación:

- Cantidades percibidas correspondientes a los conceptos anteriores que hubieran sido incluidas en las liquidaciones ya practicadas.
- Cantidades objeto de refinanciación que hubieran sido asimismo incluidas en liquidaciones anteriores.

Art. 4.º *Quebrantos por razón de mora.*—Se considerará quebranto por razón de mora a los efectos del presente Real Decreto, toda cantidad que, constituyendo derecho económico exigible de la Entidad Oficial de Crédito frente al deudor, proceda de un crédito o derecho derivado de aval en los que se hubiese demorado el pago de alguna cantidad durante un tiempo superior a doce meses.

Art. 5.º *Declaración de fallido.*—Tendrán la consideración de fallidos, a los efectos del presente Real Decreto, los créditos y los derechos derivados de los avales efectivamente satisfechos que sean declarados como tales por el Instituto de Crédito Oficial a propuesta de la Entidad Oficial de Crédito de que se trate, previo informe vinculante de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, una vez acreditada razonablemente la imposibilidad de cobro de la deuda.

La declaración de fallido no eximirá a la Entidad de seguir procurando dicho cobro por todos los medios a su alcance. Los productos devengados con posterioridad a la declaración de fallido y que sen cobrados por las Entidades Oficiales de Crédito serán incluidos como partida acreedora de la liquidación establecida en el artículo 3.º

Art. 6.º *Contabilización.*—Las Entidades Oficiales de Crédito contabilizarán las operaciones a que se refiere el presente Real Decreto separadamente, constituyendo un fondo independiente a efectos contables, exclusivamente referido a las mismas.

Art. 7.º *Dotaciones.*—Las disposiciones de los créditos a que se refiere el presente Real Decreto que no estén financiados mediante cédulas emitidas por el Banco de Crédito Industrial, se financiarán mediante dotaciones del Instituto de Crédito Oficial.

Asimismo, las obligaciones de pago derivadas del fondo a que se refiere el artículo 6.º del presente Real Decreto se financiarán mediante nuevas dotaciones del Instituto de Crédito Oficial, siempre que los recursos líquidos generados por el fondo no sean suficientes para atenderlas.

Art. 8.º *Intereses a favor del Tesoro Público.*—Las cantidades liquidadas con carácter de a cuenta por razón de mora y de avales efectivamente satisfechos por la Entidad Oficial de Crédito, devengarán un interés a favor del Tesoro Público desde la fecha en que sean efectivamente pagadas por éste, hasta aquella en que los correspondientes créditos y derechos derivados de los avales sean declarados fallidos o constituyan quebranto derivado de proceso concursal o, en su caso, sean computados como partida acreedora de la liquidación establecida en el artículo 3.º

El tipo de interés a aplicar se establecerá por el Ministerio de Economía y Hacienda, y no podrá ser inferior al vigente para las dotaciones del Tesoro al Instituto de Crédito Oficial en el período objeto de liquidación ni superior al coste promedio emisor, en dicho período, de la financiación interior del déficit del Estado.

Dicho interés se liquidará al Tesoro semestralmente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los quebrantos originados a las Entidades Oficiales de Crédito hasta el 31 de diciembre de 1984, serán objeto de una única liquidación que se realizará conforme a las normas establecidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, elevará al Gobierno, a efectos de su conocimiento por las Cortes Generales, las liquidaciones de quebrantos consecuencia de créditos y avales derivados de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, acompañadas, en su caso, de los correspondientes proyectos de Ley de concesión de crédito suplementario o extraordinario.

Segunda.—Las Entidades Oficiales de Crédito podrán adoptar respecto de estas operaciones, previo acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, todas las decisiones que consideren adecuadas para su mejor gestión y administración, incluso las de modificar sus condiciones, informando sobre estas incidencias a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para el desarrollo y ejecución de la presente disposición.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».